

# LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO Y SU DEFERENCIA PARA INTERACTUAR CON LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO EN EL ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA Y ENTIDADES RELIGIOSAS

AMALIA PATRICIA COBOS CAMPOS\*

## Resumen

El presente trabajo de corte teórico conceptual, parte del cuestionamiento hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México en cuánto a ¿Cómo y con qué nivel de deferencia interactúa en relación con los poderes Legislativo y Ejecutivo en la creación de políticas públicas que inciden en la libertad religiosa y las entidades religiosas? para responderla nos centramos como punto de partida en la construcción conceptual de la deferencia, para de ahí continuar con la definición de las políticas públicas, analizando la vasta doctrina existente en este sentido y una vez edificado el marco conceptual, nos enfocamos al análisis de la existencia de esta deferencia en resoluciones que inciden en las políticas públicas vigentes y determinamos el nivel de interrelación que existe para favorecer tal construcción todo ello centrado en la libertad religiosa y las entidades de la misma índole. La hipótesis del presente trabajo la constituye el hecho de que el nivel de deferencia y los mecanismos utilizados por nuestro máximo tribunal resultan aún insuficientes para fortalecer la tutela de los derechos en estudio. La metodología jurídica adoptada toma como base a la hermenéutica y epistemología como herramientas básicas y la técnica principal es el análisis de información para soportar con criterios doctrinales y tesis jurisprudenciales las conclusiones expresadas.

## Palabras clave:

Deferencia, resoluciones judiciales, libertad religiosa, entidades religiosas

## Abstract

This conceptual theoretical work starts by questioning the Supreme Court of Justice of the nation in Mexico in terms of how and with what level of deference interacts with regard to the legislative and executive powers in the creation of public policies that affect freedom of religion and religious entities. To answer it, it focuses in the conceptual construction of the deference to then, continue with the definition of public policies, analyzing the vast existing in this regard doctrine. Once built this conceptual framework, the article analyses the existence of this deference in Supreme Court decisions and their impact on current public policies, in order to determine interrelation between such construction focused on religious freedom and the entities of the same kind. The hypothesis of this

---

\* Doctora en Derecho, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, profesora investigadora de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chihuahua, México, líneas de investigación: derechos humanos, derecho constitucional y derecho procesal. Correo electrónico [pcobos@uach.mx](mailto:pcobos@uach.mx).

study is that the level of deference and the mechanisms used by our supreme court are insufficient to strengthen the protection of rights. The legal methodology adopted takes as basis of hermeneutics and epistemology as basic tools. The main technique is analysis of information to support with doctrinal criteria and jurisprudential thesis the arrived conclusions.

**Key words:**

Deference, Supreme Court decisions, religious freedom and religious organizations

DOI: 10.7764/RLDR.5.56

## 1. Introducción

La interrelación entre los poderes del estado en la búsqueda de mejores esquemas de construcción de los derechos no es un tema novedoso, el estado moderno desde sus orígenes ha pretendido estrechar los lazos entre estos poderes y ha gestado figuras que formal o materialmente involucran funciones que están encomendadas a otro poder del propio estado.

La vinculación más estrecha del poder judicial es indudablemente con el legislativo, máxime cuando aludimos a las cortes constitucionales esto, considera Alarcón Requejo<sup>1</sup>, se ha ido gestando en el necesario descarte de las concepciones monolíticas de los poderes del estado y muy en particular en el derecho constitucional, el autor en cita alude a ello examinando la corriente de Pisarello que enfoca estos esfuerzos hacia la tutela de los derechos sociales y habla de un *mínimo social* que debe ser materia esencial del pacto constitucional y excluirse de lo que llama “regateo de la política y del mercado”<sup>2</sup>.

Desde una perspectiva jurídica estas aparentes inferencias de un poder en las funciones del otro constituyen maneras de control para estos, y a decir de Martínez Estay<sup>3</sup>, resulta de vital importancia contar con mecanismos para ello, siendo los principales la auto-restricción, la deferencia y el denominado margen de apreciación.

En el presente estudio nos abocaremos únicamente a la deferencia sin restar importancia a los otros dos mecanismos, dado que es este el que pretendemos examinar en relación no solo con la actuación hacia el poder legislativo sino también con el ejecutivo ambos en materia federal, figura que la doctrina mexicana ha analizado muy escasamente a

---

<sup>1</sup> ALARCÓN REQUEJO, G., *Estado de Derecho, Derechos Humanos y democracia. Pautas para la racionalidad Jurídico-política desde Elías Díaz*, Madrid, Dykinson, 2007, ISBN: 9788498490787, págs. 276-278.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ ESTAY, J. I., “Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación. Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo”, en: *Estudios constitucionales [online]*, 2014, Año 12, Nº 1, Talca, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, págs. 365-396, ISSN 0718-5200.

diferencia de Estados Unidos, España y Chile que cuentan con abundante doctrina al respecto. De hecho es en el primero mencionado que la Suprema Corte admite desde el siglo XIX, la posibilidad de que el poder legislativo delegara en otros poderes la determinación de lo que denominó “cuestiones de detalle” y en el paradigmático caso *Chevron*<sup>4</sup>, determina que el poder judicial debe mostrar deferencia hacia a la regulación sancionada por una agencia sobre un tema particular respecto del cual el congreso no haya emitido regulación específica en tanto dicha interpretación administrativa sea adecuado en el marco de la ley regulatoria respectiva<sup>5</sup>.

Establecido lo anterior debemos apuntar que el derecho constitucional moderno ha dado cabida a nuevos enfoques de la deferencia, ya que como aduce Poyanco Bugueño<sup>6</sup> el control de la constitucionalidad ha llevado a los tribunales constitucionales a trastocarse en lo que el autor llama *legisladores positivos*<sup>7</sup> que inciden en la tarea del legislador, lo anterior se ve reforzado con la opinión de Figueruelo Burrieza<sup>8</sup>, para quien dichos tribunales –con referencia al Tribunal Constitucional español– están ampliando el ámbito de sus funciones dejando de hacerlo únicamente como legislador negativo y actuando como colegisladores o bien estableciendo en la jurisprudencia que emiten controles ya sea de oportunidad o de mérito.

Añade la autora citada en último término que ello conlleva “un conjunto de acciones y reacciones colaborativas o conflictivas entre el Tribunal Constitucional y el órgano legislativo por las cuales aquél es llamado a intervenir a la hora de fijar la opción legislativa definitiva, que va más allá del proceso legislativo parlamentario, en sentido estricto. Aunque en estos supuestos el Tribunal no crea directamente las normas, sí colabora con los órganos legislativos y con frecuencia prefigura su opción”<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Supreme Court of de United States, *Chevron USA Inc. v NRDC*. 467 US 837 (1984).

<sup>5</sup> CAMINOS, P. A., Deferencia judicial y control legislativo sobre la administración, *Academia.edu*. [En línea] s/f. [consulta 2 de julio de 2017] [https://www.academia.edu/737348/Deferencia\\_judicial\\_y\\_control\\_legislativo\\_sobre\\_la\\_administraci\\_%C3%B3n](https://www.academia.edu/737348/Deferencia_judicial_y_control_legislativo_sobre_la_administraci_%C3%B3n).

<sup>6</sup> POYANCO BUGUEÑO, R. A., Los jueces constitucionales, la política y la deferencia judicial, 2013, No. 2, *Derecho Público Iberoamericano*, págs. 67-101, [consulta 27 de junio 2017] disponible en: <http://www.derechoiberoamericano.cl/wp-content/uploads/2015/10/Rodrigo-Andr%C3%A9s-Poyanco-Bugue%C3%B1o-Los-jueces-constitucionales-la-pol%C3%ADtica-y-la-deferencia-judicial.pdf>.

<sup>7</sup> Cursivas en el original.

<sup>8</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, Á., La incidencia positiva del Tribunal Constitucional en el Poder Legislativo, en: *Revista de Estudios Políticos*, julio-septiembre 1993. No. 81, págs. 47-72, ISSN: 0048-7694.

<sup>9</sup> *Ibíd*, p. 50.

Frente a este panorama indica por su parte Poyanco Bugueño<sup>10</sup> que ha surgido la doctrina de la “deferencia judicial”<sup>11</sup>, traducción de los vocablos *judicial self-restraint*, cuya finalidad se enfoca a la delimitación de ese control que realizan los tribunales constitucionales a efecto de preservar cierto grado de autonomía al poder legislativo.

Establecido lo anterior, debemos igualmente reconocer que los doctrinarios mencionados en los párrafos antecedentes coinciden en las bondades de la deferencia del Tribunal Constitucional que contribuye “con cualidad decisiva, a moderar las tesis extremas sobre el origen y el significado de la Constitución”<sup>12</sup>.

Esto es así, nos dice Sánchez Gil<sup>13</sup>, en virtud de que se han ido edificando nuevas relaciones de índole político y económico a la luz de una legislación que contempla en sus ordenamientos fundamentales a los derechos sociales y posee además “cláusulas generales con reconocida carga axiológica” que requieren para su tutela judicial de un activismo judicial sin precedentes<sup>14</sup>, el autor en análisis resalta la tendencia a dejar de lado la excesiva deferencia legislativa que partía del principio *in dubio pro legislatore*<sup>15</sup>.

La corte en México pese a su activismo judicial, ha hablado poco de deferencia, cuando los ministros se expresaron concretamente en cuanto a ella, fue en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, a la que aludiremos en un apartado subsecuente.

En este trabajo visualizaremos hasta qué punto ha habido algún intento de deferencia judicial en la construcción de derechos y muy en particular en lo que a la libertad religiosa y a las propias entidades de esta índole atañe, aunque debemos adelantar que ha sido escasa la mención expresa a la deferencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país hacia los otros dos poderes del Estado Mexicano, empero ha habido fallos sustanciales que contribuyen a ello y que derivan en deferencia particularmente hacia el ejecutivo, de tal suerte que sí contribuyen a la edificación del derecho y a salvar las

---

<sup>10</sup> POYANCO BUGUEÑO, R. A., óp. Cit. P. 69.

<sup>11</sup> Comillas en el original.

<sup>12</sup> CEA EGAÑA. J. L., La justicia constitucional y el Tribunal de la Constitución en Chile, en: *Revista de Derecho*, 2001, Vol. XII, págs. 107-118, ISSN 1510-3714.

<sup>13</sup> SÁNCHEZ GIL, R., La presunción de constitucionalidad. En: FERRER Mac-GREGOR E. y SALDÍVAR LELO de LARREA A.(Coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM/Marcial Pons, Vol. VIII, 2008, págs. 365-412, ISBN:9789703253753.

<sup>14</sup> *Ibíd*, p. 373.

<sup>15</sup> *Ídem*.

restricciones que perviven en este sentido en México plasmadas en la propia constitución, si bien esto no se da en forma plena, ya la propia corte como veremos más adelante reconoce que los obstáculos históricos han quedado atrás.

En lo relativo al poder legislativo siempre ha existido una especial deferencia de la corte hacia este en términos generales en cuanto a la presunción de constitucionalidad, pero en la materia de este análisis no encontramos realmente deferencia expresa hacia el mismo, salvo en la interpretación normativa que hace la corte pero que como adelantábamos se centra en el actuar administrativo.

## 2. Una construcción conceptual

Si acudimos a diccionario en búsqueda del significado gramatical de la palabra deferencia, encontraremos que la misma proviene de vocablo latino *defērens*, *-entis* y se refiere a una conducta que implica adhesión al dictamen o proceder ajeno, por respeto o por excesiva moderación, así como muestra de respeto o de cortesía y finalmente conducta condescendiente<sup>16</sup>.

Es evidente que no es este sentido gramatical el que nos interesa, la deferencia en el ámbito analizado se traduce en actitudes de los propios poderes que evidencian auto restricciones a sus facultades constitucionales para permitir a otro de los poderes una actuación que beneficia al ámbito jurídico del mismo.

Sin embargo, la mayoría de los diccionarios jurídicos no contienen el término y de igual forma el Diccionario Jurídico Contemporáneo considera deferencia al respeto, consideración y amabilidad<sup>17</sup>.

La terminología parece haberse acuñado en el ámbito del derecho administrativo pero desafortunadamente no surge para lo antes apuntado, por el contrario se gesta por la lucha entre poderes en la búsqueda de prevalecer uno sobre los otros, ya que como afirma Ventura Rodríguez<sup>18</sup>:

“[...] no basta con asegurar que todos los Poderes de un Estado de Derecho se complementan entre sí, y que por ello, las atribuciones de uno se

---

<sup>16</sup> AAVV. 2014. Diccionario de la Lengua Española. 23ª Ed., Madrid: Real Academia Española, voz: deferencia, ISBN: 9788467041897.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ MORALES, R., Diccionario Jurídico Contemporáneo, Iure Editors/UNAM, México, 2014, p. 256, ISBN. 970-9849-77-8.

<sup>18</sup> VENTURA RODRÍGUEZ, M. E., Deferencia y discrecionalidad, control judicial y el debilitamiento del Poder Ejecutivo en el Derecho Administrativo, Madrid, 2010, Universidad Carlos III de Madrid, Tesis de grado, [consulta 13 de junio de 2017], disponible en: [https://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9518/manuel\\_enrique\\_ventura\\_tesis.pdf;jsessionid=D9D0C65C2A0AB2510F9A85D365A70504?sequence=1](https://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9518/manuel_enrique_ventura_tesis.pdf;jsessionid=D9D0C65C2A0AB2510F9A85D365A70504?sequence=1)

determinan con las del otro; los pesos y contrapesos son un mero destello de la definición que se ha venido indicando es la base del debate existente. Así, no es tan sencillo como asegurar que cada función y atribución constitucional tiene un contrapeso idéntico en las demás de los otros Poderes; para ciertos casos y circunstancias específicas, podrá ser así, y esto será fácilmente constatable. Sin embargo, para la mayoría de los casos no lo será de esta forma”.

Sodi Cuéllar<sup>19</sup> Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México nos habla de las nuevas corrientes del pensamiento jurídico que aluden a la deferencia como un principio y nos dice que es importante resaltar que “[e]l principio de deferencia democrática que han venido desarrollando juristas como Jeremy Waldron, Mark Tushnet y Richard Fallon, constituye una corriente de pensamiento académico a partir de la cual se considera que no todos los problemas nacionales se deben judicializar ni ser resueltos por la Corte, sino más bien por el cuerpo legislativo que, a diferencia de la primera, son electos democráticamente en un sistema representativo”<sup>20</sup>.

El antes mencionado añade que “el principio de deferencia democrática reconoce que un sistema político funciona cuando se tienen instituciones políticas sólidas, y en donde las decisiones de políticas públicas sobre ponderación de los derechos recaen en el órgano de mayor legitimidad democrática, esto es en el Congreso y no en la Corte, lo que ha abonado al debate y reflexión de cuestiones no resueltas como si el control de convencionalidad que pueden ejercer los jueces, también puede ser ejercido por autoridades administrativas locales”<sup>21</sup>. Como vemos el preterido precisa que es en el legislador en quién debe recaer la solución de los problemas sociales sin que ello implique su judicialización necesariamente, por el contrario, estima que dicha intervención no debe darse de la forma indiscriminada que se está dando actualmente, sino que la intervención de la corte debe ser menor, cuando menos en estos aspectos.

García de Enterría<sup>22</sup>, citado por Ventura Rodríguez<sup>23</sup>, alude a la necesidad de esta figura cuando afirma que “la deferencia es obligada, dada la calidad de los expertos

---

<sup>19</sup> SODI CUÉLLAR, R., Parámetros de regularidad constitucional, Ciclo de Conferencias Supremacía constitucional y jerarquía de los tratados internacionales de los derechos humanos organizado por El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado de México, a través de la Escuela Judicial, Toluca, 23-36 de junio de 2014.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> GARCÍA de ENTERRÍA, E., *Democracia, jueces y control de la Administración*, 12ª Ed., Madrid, Civitas, 2004, 169 y ss., ISBN: 9788447031900.

<sup>23</sup> VENTURA RODRÍGUEZ, M. E., óp. Cit., p. 40.

técnicos en materias complicadas con que cuenta la Administración, incomparable con la parvedad de medios de los Tribunales y su mucho trabajo; no es, por ello, la función del juez actuar como un superministerio o con <<el celo de pedantes profesores>> [...] de modo que, como ha dicho Thomas W. Merrill, <<todo caso de interpretación de Ley se convierte en un caso de separación de poderes>><sup>24</sup>. No obstante Ventura Rodríguez<sup>25</sup> hace hincapié en la necesaria delimitación y equilibrio en el uso de la deferencia y la discrecionalidad a efecto de no caer en un uso inadecuado.

Las políticas públicas por su parte han sido definidas de diversas formas acordes al enfoque que se les da, así Olavarría Gambi<sup>26</sup> realiza una recopilación de dichos conceptos y menciona en principio el que aducen Kraft y Furlong<sup>27</sup> quienes señalan que “una política pública es un curso de acción (o inacción) que el Estado toma en respuesta a problemas sociales”, concepto que ha sido criticado en virtud de que, como afirma Velásquez Gavilanes<sup>28</sup> así entendidas, en ellas encuadrarían también las que se alejan del interés común y responden únicamente a intereses particulares, en vista de ello este último propone que las políticas públicas deben entenderse “como un proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener”<sup>29</sup>, es sencillo apreciar la connotación que a la figura en comento le da este último concepto que visualiza su naturaleza intrínseca y no adolece de la parquedad del primero mencionado.

Al igual que Olavarría Gambi, Espinoza<sup>30</sup> recopila varios conceptos de políticas públicas y nos dice que:

---

<sup>24</sup> GARCÍA de ENTERRÍA, E., óp. cit.

<sup>25</sup> VENTURA RODRÍGUEZ, M. E., óp. Cit., p. 41.

<sup>26</sup> OLAVARRÍA GAMBI, M., *Conceptos Básicos en el Análisis de las políticas públicas*, Documentos de Trabajo No. 11, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2007, p. 16, [consultado 19 de junio de 2017] disponible en: [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123548/Conceptos % 20 Basicos Politicas Publicas.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123548/Conceptos%20Basicos%20PoliticasyPublicas.pdf?sequence=1) .

<sup>27</sup> Citados por ídem.

<sup>28</sup> VELÁSQUEZ GAVILANES, R., Hacia una nueva definición del concepto política pública, en: *Desafíos*, Vol. 20, Bogotá, Universidad del Rosario, enero-junio 2009, pp. 149-187, ISSN: 0124-4035.

<sup>29</sup> *Ibíd*, p. 157.

<sup>30</sup> ESPINOZA, Oscar., Reflexiones sobre los conceptos de “política”, políticas públicas y política educacional, en: *Archivos Analíticos de Políticas Educativas* [en línea], Vol. 17 8, enero-diciembre de 2009, Arizona State University, págs. 1-13, ISSN: 1068-2341, [consulta: 5 de junio de 2017] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=275019727008>>.

“El concepto de política pública, [...], ha sido lúcidamente definido por varios autores (Dunn, 1994; Fischer, Miller & Sydney, 2007; Jenkins, 1978; Parsons, 1995) quienes coinciden en señalar que el concepto en cuestión ha de ser entendido como un conjunto de decisiones interrelacionadas que son adoptadas por un actor o grupos de actores políticos que involucran la definición de metas y medios para su logro en el marco de una situación particular. En palabras de Dunn (1994: 70), las políticas públicas son un conjunto de opciones colectivas interdependientes que se asocian a decisiones que adoptan los gobiernos y sus representantes y que se formulan en áreas tales como: defensa, salud, educación, bienestar, previsión social, entre otras. En cualquiera de las áreas mencionadas existen distintas posibilidades de acciones de política que se vinculan a iniciativas gubernamentales en curso o potencialmente implementables y que involucran conflictos entre los distintos actores de la comunidad”<sup>31</sup>.

En consecuencia, podemos concluir, que las políticas públicas aluden a decisiones que se toman por las esferas de autoridad gubernamental como opciones de solución a problemas sociales concretos.

Igualmente, para una adecuada estructuración del presente estudio estimamos relevante definir lo que entendemos por libertad religiosa a la luz de la doctrina e igualmente a qué se le conoce como entidades religiosas, delimitando así el marco conceptual de la materia del mismo.

La libertad religiosa ha tenido problemas para su acotación conceptual y la doctrina la ha diferenciado de libertad de culto y libertad de conciencia, para su glosa y sin ánimo de agotar las diversas definiciones existentes por ser ajeno a las pretensiones del presente trabajo, plasmaremos la postura de González Merlano<sup>32</sup>, para quién la libertad religiosa se traduce en “un derecho inherente e inalienable de la persona en relación con la posibilidad que posee de adherirse o tomar una postura respecto a lo trascendente”, mientras que la libertad de culto alude a “las manifestaciones externas, primordialmente rituales, en homenaje a la divinidad, que posee toda confesión religiosa”<sup>33</sup>, resultando en consecuencia más restrictiva que la libertad religiosa; en

---

<sup>31</sup> *Ibíd*, p. 3.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ MERLANO, J., La libertad religiosa y la libertad de conciencia, Conferencia dictada el 17 de marzo de 2014, en el marco de las Jornadas “La libertad religiosa en la sociedad pluralista” organizadas por el Área Ciencias de la Religión del Departamento de Formación Humanística de la Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, Uruguay, marzo de 2014, p. 5.

<sup>33</sup> *Ídem*.



cambio, la libertad de conciencia ha sido concebida como “un reducto íntimo del hombre dónde se encuentran sus convicciones más profundas”<sup>34</sup>

En cuanto a las entidades religiosas debemos aclarar que esta terminología muy usual en el derecho español y en algunos países Latinoamericanos, no lo es tanto en el mexicano, ya que nuestra legislación alude a asociaciones religiosas, como podemos desprender del artículo 130 constitucional que en su párrafo primero alude a “las iglesias y demás asociaciones religiosas”<sup>35</sup> de donde es evidente que incluye a las primeras en el contexto de las segundas, lo que se ve refrendado en el nombre de la propia ley reglamentaria de este artículo denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”<sup>36</sup>.

Asentados los parámetros de donde deberemos partir procederemos en el apartado siguiente a analizar lo que en la materia ha evidenciado la Suprema corte de Justicia en México.

### **3. La deferencia de la Suprema Corte de Justicia en México**

Es muy escasa la alusión expresa que la corte mexicana hace respecto a la deferencia en el sentido que implica e presente artículo, podemos aludir en concreto a la Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, que mencionamos anteriormente.

En dicha resolución la corte alude a los presupuestos que a través de la deferencia analizan la restricción constitucional de derechos humanos las cuales afirma deben interpretarse como “decisiones con dignidad democrática que formulan bienes valiosos para la tradición del constitucionalismo moderno, cuyas exigencias se pueden formular por el intérprete como principios”<sup>37</sup>.

Como vemos la corte establece cuestiones de deferencia con los otros dos poderes, pero en lugar de enfocarse al fortalecimiento de algún derecho humano se orienta en términos generales a las limitaciones de los mismos y sus presupuestos de procedencia,

---

<sup>34</sup> *Ibíd*, pp. 1-2.

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

<sup>36</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2015.

<sup>37</sup> Contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo y los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

sin restar relevancia a tales definiciones, estas no aluden a lo analizado en el presente estudio como examinaremos a más cabalidad en párrafos subsecuentes.

En lo relativo a la deferencia la corte establece en la aludida resolución que:

[...] La restricción constitucional de un derecho humano ha de entenderse a partir de su caso paradigmático en un orden constitucional funcional como el mexicano: como contenidos resultantes de procesos democráticos cualificados que buscan tutelar bienes constitucionales, tales como la democracia, *laicidad*<sup>38</sup>, economía social, federalismo, pluralismo, división de poderes. Por consiguiente, las restricciones constitucionales más que elementos opuestos y arbitrarios que mutilan derechos humanos, deben interpretarse, en principio, como decisiones con dignidad democrática que formulan bienes valiosos para la tradición del constitucionalismo moderno, cuyas exigencias se pueden formular por el intérprete como principios. Afirmar la vinculatoriedad de las restricciones constitucionales es mostrar deferencia al proceso democrático y buscar maximizar la totalidad de los principios del constitucionalismo moderno, en cuyo centro se ubican los derechos humanos.<sup>39</sup>

Es claro que la corte reconoce entre las cuestiones que pueden ser materia de deferencia y hacer permisible la restricción de un derecho humano ciertos principios entre los que enuncia a la laicidad, pero nótese que habla de esta como parámetro de justificación a la restricción de derechos y no de derechos humanos en sí, como lo sería la libertad religiosa, resultando claro que ambos términos poseen connotaciones totalmente diversas, como la propia corte establece, al diferenciarlos como bienes a tutelar y es evidente que el hecho de que el estado sea laico, no garantiza *per se* el ejercicio del derecho humano a la libertad religiosa.

En este sentido Adame<sup>40</sup>, claramente nos dice que un estado laico es “Aquella organización política que no establece una religión oficial”<sup>41</sup> y añade clarificando el punto al que aludimos que “el complemento natural y necesario del estado laico es el reconocimiento y protección jurídica de la libertad religiosa de los ciudadanos”<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Las cursivas son nuestras.

<sup>39</sup> Contradicción de tesis 293/2011 cfr. Cita 38

<sup>40</sup> ADAME, J., Estado laico y libertad religiosa, MORENO- BONETT, Margarita y ÁLVAREZ GONZÁLEZ Rosa María (Coord.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, tomo I, México, UNAM, 2012, p. 27, ISBN del tomo I: 978-607-02-3140-7.

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> *Ibíd*, p. 27.

La corte mexicana ha sido proclive a la presunción de constitucionalidad y según Sánchez Gil<sup>43</sup>, uno de los mecanismos más frecuentes para ello es la interpretación conforme, que en repetidas jurisprudencias ha establecido la presunción de que el legislador y las autoridades en general respetan los mandatos constitucionales y se ciñen a ellos en su actuar y en mérito de ello es necesario desvirtuar esa presunción de constitucionalidad.

En vía de ejemplificar este criterio aludiremos a la jurisprudencia que bajo el rubro LEYES LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD, determina:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>44</sup>.

En la materia de estudio consideramos pertinente hacer mención al Amparo en Revisión 267/2016 interpuesto por una asociación religiosa a la que se le niega el registro y que por reasunción de competencia y ante la negativa de protección del juzgado de distrito, resolvió la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha asociación religiosa cuenta con algunas particularidades tales como el uso de plantas tradicionales como el peyote y el uso de partes de animales en sus ceremonias, derivado de lo anterior la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas solicitó opinión sobre ésta problemática a la Secretaría de Salud, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Procuraduría General de la República, negándosele el registro por considerar la primera mencionada a través de la Subdirección de Movimientos de Asociaciones Religiosas que “los solicitantes no acreditaron con suficiencia que la agrupación se hubiese ocupado preponderantemente de la observancia, práctica,

---

<sup>43</sup> SÁNCHEZ GIL, R., óp. Cit., pp. 395-400.

<sup>44</sup> Amparo en Revisión 2605/2003, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas; hubiese realizado actividades religiosas de culto público de manera ininterrumpida por más de cinco años y que contara con notorio arraigo entre la población”<sup>45</sup>.

Resulta importante señalar que el peyote es una planta cactácea alucinógena considerada sagrada por los pueblos originarios mexicanos, especialmente los *wixárikas* mejor conocidos como *huicholes* quienes la utilizan en sus ceremonias religiosas y de sanación, circunstancia que exclusivamente referida a dichas comunidades está prevista en la legislación penal mexicana en el artículo 195 bis que determina en lo conducente:

“Artículo 195 bis. [...] El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I [...]

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias. [...]<sup>46</sup>.

Sin embargo, como es sencillo observar solo se exime de responsabilidad penal la posesión ya que la siembra y cosecha del peyote está sancionada por el diverso numeral 198<sup>47</sup> del precitado ordenamiento legal, que si bien se enfoca a la atenuación de la pena en el caso de campesinos de escasa instrucción que siembren este tipo de plantas, lo que el código no aclara es la situación de la siembra en el caso de los pueblos originarios, por lo que en consecuencia a estos podría aplicárseles la pena por este delito sin atenuantes ni eximentes de responsabilidad, lo cual parecería un contrasentido a la luz de lo previsto en el diverso numeral 195 bis ya comentado y las propias disposiciones constitucionales particularmente el artículo segundo de la carta fundamental.

Como se desprende de los transcrito con antelación, podemos concluir que los peticionarios de amparo no aluden a la pertenecía a pueblos o comunidades indígenas sino que piden su asimilación a ellos lo cual se encuentra previsto en el artículo segundo último párrafo de la Constitución Mexicana y, en consecuencia, para ellos pudiera existir salvaguarda especial en cuanto a la posesión y uso de alucinógenos, concretamente el

---

<sup>45</sup> Amparo en Revisión 267/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016.

<sup>46</sup> Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

<sup>47</sup> *Ibíd*, art. 198

peyote, que derivaría de la tutela constitucional en cuanto se les considere como una comunidad equiparable a los pueblos y comunidades indígenas.

En el amparo en comento, entre los motivos de inconformidad se alude igualmente a la inconstitucionalidad de los artículos 7 fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 8 fracción V del Reglamento de dicha ley, en virtud de que dichos preceptos “imponen cargas desmedidas que restringen en exceso las libertades de creencias, asociación, expresión y manifestación cultural, pues la exigencia de acreditar actividades religiosas por un mínimo de cinco años y contar con arraigo entre una población diversa a la comunidad de creyentes de su agrupación religiosa conlleva una violación a su derecho a la privacidad, en tanto les estarían obligando a exponer a todo público acciones que son íntimas”<sup>48</sup>

De igual forma, se impugnaron por su inconstitucionalidad los artículos 245, fracción I, de la Ley General de Salud, 193, 194, fracción I, 195 bis, fracción II y 420, fracciones IV y V, del Código Penal Federal, aclarando que dicha inconstitucionalidad tanto en la ley de la materia como en las mencionados en este párrafo, se derivaba de las interpretaciones que las autoridades les han dado, vista la “intromisión a las libertades de creencia, asociación, expresión y manifestación cultural, pues genera que se prejuzgue una práctica religiosa como un delito. Por lo que tales disposiciones permitirían juzgar sus prácticas religiosas como si fueran conductas delictuosas”<sup>49</sup>.

Un punto más de interés lo constituyen las alegaciones que los amparistas hacen en cuanto a su equiparamiento, con base en el artículo segundo constitucional a las comunidades indígenas que les permiten justificar ciertas prácticas que les están permitidas a estas. Al respecto la Primera Sala analiza en principio que los actos reclamados parten de que estamos en presencia de un “procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues se inicia con una petición, se desarrolló un procedimiento y finalmente se emitió una resolución definitiva dictada en el expediente de solicitud de registro para constituir una asociación religiosa”<sup>50</sup>.

La sala estimó que efectivamente la interpretación hecha por la autoridad administrativa del artículo 7, fracción II de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público era muy restrictiva y que dicho precepto debía interpretarse:

---

<sup>48</sup> Ídem.

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Ídem.

“[...] de forma amplia y permitir que la autoridad en ciertos casos pueda prevenir o requerir al particular cuestiones que no hubiesen sido solventadas, ya sea por falta de claridad en el requerimiento o derivado de la complejidad del propio requerimiento, que haga necesario precisar nuevas cuestiones estrechamente relacionadas con la primera solicitud. Dicha interpretación sería conforme con el derecho al debido proceso contenido en el artículo 14 constitucional, pues permitiría al particular el ejercicio pleno de su derecho a solicitar el registro constitutivo de una asociación religiosa. Ahora bien, tomando en cuenta que ha sido voluntad del poder reformador obligar a los órganos jurisdiccionales a preferir el estudio de las violaciones de fondo a las violaciones de forma, debe decirse que en el caso la violación de forma que se identifica trasciende al resultado del fallo, pues, cada uno de los requisitos podrían integrarse de forma distinta si la autoridad, con fundamento en los principios de eficacia y buena fe, otorga a la parte quejosa un nuevo plazo para desahogar la solicitud. Además, esta Primera Sala considera también fundados los argumentos de la parte quejosa, en cuanto a que la autoridad debe realizar el *requerimiento tomando en cuenta que se trata de un procedimiento que garantiza y protege la libertad religiosa*<sup>51</sup>[...] puede advertirse que el segundo párrafo del artículo 24 constitucional, en relación con el artículo 1 constitucional y la prohibición de la discriminación, resulta relevante para la resolución del presente asunto, pues según la jurisprudencia de este Tribunal, se insta al Estado a no «prohibir» religión alguna. Conforme a dichos ordenamientos, en el caso en particular, las actuaciones de la autoridad responsable, deben regirse por esos principios, desde la integración del procedimiento, con la finalidad de evitar que se materialice cierta exclusión por parte del Estado mexicano para que la parte quejosa profese la creencia religiosa de su agrado y practique las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo manteniéndose al tiempo imparcial y respetuoso con el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea”<sup>52</sup>.

Igualmente delimita las facultades de la autoridad responsable, al concluir que dicha autoridad “no está facultada para entrar a cuestionar el contenido o prácticas que dan vida a una determinada ideología religiosa, pues esto sería intervenir en la esfera privada de los integrantes de las iglesias o agrupaciones religiosas; motivo por el cual, la verificación de los requisitos y el consecuente requerimiento no puede tener por objeto

---

<sup>51</sup> Las cursivas son nuestras

<sup>52</sup> Amparo en Revisión 267/2016, cfr. 46.

verificar el contenido ideológico de la religión que se practica, sino que debe limitarse a verificar los requisitos formales que impone la ley para el registro”<sup>53</sup>.

Derivado de lo anterior la corte ordenó a la autoridad administrativa reponer el procedimiento administrativo en cuestión a efecto de que prevenga a los amparistas, pero hace hincapié en la claridad y precisión de dicha prevención, a fin de que estos puedan establecer las cuestiones que considera deben ser subsanadas, “tomando en cuenta que está instrumentando un procedimiento en el que se pretende hacer efectiva la libertad religiosa prevista en los artículos 24 y 130 de la Constitución, por lo que debe desarrollar la actividad administrativa que le es encomendada de acuerdo a los principios de buena fe y eficacia”<sup>54</sup>.

Ahora bien, la corte no resuelve el fondo de la cuestión sino que concede el amparo “para efectos”<sup>55</sup>, lo que en el ámbito jurisdiccional mexicano implica esencialmente que el amparo se concede para que la autoridad responsable realice determinada actuación, que como la propia corte ha indicado debe precisarse con claridad.<sup>56</sup>

En consecuencia la resolución determina expresamente que “[u]na vez integrado debidamente el expediente administrativo, emita una resolución con libertad de jurisdicción”<sup>57</sup>, por ello consideramos que esta resolución representa un ejemplo de deferencia judicial hacia las autoridades administrativas a efecto de que resuelvan lo conducente pero bajo la premisa de ser más cuidadosos en la tutela de la libertad religiosa, lo que indudablemente deviene en un punto de fortalecimiento al mismo desde la perspectiva de las entidades religiosas estableciendo que los criterios de interpretación de las normas deben ser en el sentido menos restrictivo al derecho en cuestión.

Otro caso emblemático en la materia lo constituye el Amparo en Revisión 439/2015 en el cual la quejosa hace valer la vulneración de su derecho humano a la libertad de conciencia religiosa invocando la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo primero de la Constitución Mexicana, al igual que en caso analizado en párrafos antecedentes, el juez de Distrito niega el amparo, la parte quejosa

---

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> Las comillas son nuestras.

<sup>56</sup> Véase al efecto: SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS. ACLARACIÓN DEL ALCANCE DE LOS MISMOS, Amparo en revisión 551/73, 255787, Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Vol. 58, Sexta Parte, p. 73.

<sup>57</sup> Amparo en Revisión 267/2016, cfr. 46.

interpone el recurso de revisión y el Tribunal Colegiado en lugar de avocarse a su resolución remite el expediente a la Suprema Corte pidiendo que reasuma la competencia, siendo turnado a la segunda sala bajo el número de expediente antes mencionado. En este caso la quejosa solicita la implementación de una clase de religión católica a efecto de que sea impartida a sus hijos en un colegio público, solicitando igualmente que dicha materia sea publicitada para que quienes compartan dichas creencias puedan tomarla. Su solicitud fue denegada con base en el artículo 3º constitucional, que determina expresamente que la educación que imparte el estado debe ser laica y como consecuencia de ello mantenerse ajena a cualquier creencia. Dicho criterio fue reiterado por el Juzgado de Distrito ante la interposición de amparo; la quejosa sostiene que la negativa a la impartición de la materia es contraria a la interpretación del artículo 12.4 de la Convención Americana, pero el tribunal estima que dicho precepto colisiona con el artículo 3º constitucional por la prohibición expresa contenida en este último precepto<sup>58</sup>.

Entre los argumentos relevantes de la amparista encontramos que aduce que el hecho de que la educación sea laica no implica la anti-religiosidad de la misma y añade que la libertad religiosa entraña su ejercicio pleno, asume asimismo que la impartición extracurricular y opcional de la materia solicitada, en nada vulnera la laicidad del estado en la impartición de la educación. Igualmente justifica su petición en el hecho de que en la actualidad solo pueden acceder a una educación conforme a las convicciones religiosas de sus padres quienes cuentan con los recursos económicos para pagar escuelas particulares, por lo que “el goce del derecho humano se encuentra supeditado a una condición económica que se aparta por completo del concepto intrínseco de un derecho humano”<sup>59</sup>.

El Colegiado justifica la remisión a la corte por implicar la interpretación de los artículos tercero y 24 de la Constitución y el 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en vista de lo cual estimó que debía enviar el asunto a la corte quién asumió la competencia.

Nuestro máximo tribunal aprecia que efectivamente el juez de Distrito no realiza una interpretación de los derechos humanos involucrados de tal suerte que la conclusión que emite acerca de la existencia de una restricción constitucional al derecho en análisis únicamente se sustenta en la cita de los preceptos constitucionales y del precitado

---

<sup>58</sup> Amparo en Revisión 439/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015.

<sup>59</sup> Ídem.



numeral de la Convención Americana y de ello emite la antedicha conclusión, resolviendo la corte que las restricciones a los derechos humanos deben ser de carácter excepcional y estar expresamente establecidas en la propia constitución, de donde infiere que el juez de distrito no ponderó los derechos y decretó la restricción “en automático”<sup>60</sup>, en vista de lo cual procede analizar los numerales en aparente conflicto y la corte parte de afirmar que “tanto el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen una vertiente del derecho humano a la libertad religiosa consistente en que los padres y en su caso los tutores, tengan derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”<sup>61</sup>.

Añade igualmente que el alcance que se le da al derecho entre otros puntos implica que “la enseñanza impartida en escuelas públicas debe permanecer neutral y objetiva, puesto que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible a esta libertad, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores”<sup>62</sup>.

En lo relativo a la restricción constitucional la Segunda Sala reconoce que “[l]a formación del Estado laico mexicano implicó la transición de un sistema político basado en formas de legitimidad sagradas, hacia un sistema que se fundamenta en la soberanía popular. En este sentido la historia nacional se ve reflejada en el desenvolvimiento que el constituyente ha bordado en torno al Estado laico y, consecuentemente, a la libertad religiosa”<sup>63</sup>.

Añade sin embargo, que un siglo después, los propios cambios sociales demandaron una diversa construcción de las relaciones entre el estado y la Iglesia, sin considerar que estos nuevos esquemas menoscabaran la soberanía estatal, concluyendo que la laicidad es precisamente la garantía para el ejercicio de derecho en examen e igual ocurre con la laicidad en materia educativa, pero hace hincapié en que este modelo laico no es restrictivo del derecho a la libertad de conciencia y religión, sino que por el contrario, garantiza dicha libertad; y que el juez de distrito realizó una incorrecta interpretación de la Convención Americana en cuanto a que esta garantice el derecho de la quejosa a que el estado le proporcione en la educación pública la impartición de una clase de religión y

---

<sup>60</sup> Las comillas son nuestras.

<sup>61</sup> Amparo en Revisión 439/2015, cfr. 59.

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> Ídem.

que dicha Convención en consecuencia colisione con el artículo tercero constitucional, toda vez que el numeral en discusión de la referida convención no posee tal alcance de tutela lo cual claramente se desprende de la interpretación que la Comisión de Derechos Humanos realizó del artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General número 22, ya que en dicha observación se determina que la escuela pública puede impartir materias como historia general de las religiones y ética, pero que dicha enseñanza debe ser neutral, por lo que lo pretendido no se encuentra consagrado como derecho por los instrumentos internacionales mencionados y en consecuencia, al no existir tal alcance del derecho la Constitución Mexicana no puede restringir lo que no existe por lo que concretiza la corte que “el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se traduce en la obligación del Estado de impartir clases de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres o tutores de los niños. En opinión de este Alto Tribunal, el referido precepto lo que garantiza es la libertad que tienen los padres y tutores de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, sin que el Estado pueda tener injerencia alguna en dicha formación”<sup>64</sup>.

Coligiéndose en consecuencia que el contenido del derecho no es prestacional pues por el contrario, impide al estado intervenir y por ende, si bien es cierto que el juez de distrito resolvió bajo premisas falsas, ello no implica que se conceda el amparo en virtud de las razones ya apuntadas, añadiendo que la educación que la amparista pretende puede darse de manera gratuita en otro ámbito como lo es el propio hogar o en la comunidad religiosa respectiva<sup>65</sup>.

Hemos analizado en consecuencia dos fallos que estimamos emblemáticos y que apuntan a una diferente edificación del derecho humano a la libertad religiosa y hacia una mayor liberalidad en lo que a las entidades religiosas compete, si bien son pocas, dichas resoluciones estimamos que implican un cambio de paradigmas en beneficio del derecho en comento.

## 4. Conclusiones

Las tendencias actuales del derecho constitucional parecen denostar el activismo judicial existente en las cortes constitucionales y tienden hacia la deferencia como una forma más democrática y efectiva de construcción de los derechos humanos en general.

---

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> Ídem.

Dicha deferencia se patentiza en una serie de actitudes de los propios poderes que evidencian autorestricciones a sus facultades constitucionales para permitir a otro de los poderes una actuación que beneficia al derecho mismo, por lo que a su concretización en políticas públicas se refiere, resulta en el caso de México de resoluciones que la corte emite y que llevan a la administración pública a una tutela más amplia de los derechos humanos en su actuar.

En cuanto al derecho a la libertad religiosa su definición doctrinal nos lleva a afirmar que el mismo se centra en la posibilidad de asumir la postura que se desee en cuanto a aquello que para cada persona es trascendente.

Si bien hemos dicho que no existe una significativa interacción de la corte con los demás poderes de estado mediante la deferencia de manera expresa, si existen algunas resoluciones que trascienden en este sentido y evidentemente contribuyen a nuevas interpretaciones y derivado de ello, a la modificación de criterios administrativos que inciden en una salvaguarda más amplia de la libertad religiosa que beneficia igualmente a las entidades de esta índole.

En lo relativo a la contradicción de tesis analizada la misma como se dijo se enfoca a los presupuestos que a través de la deferencia analizan la restricción constitucional de derechos humanos, empero estimamos que si contribuye a esclarecer las restricciones a los derechos humanos y en ese sentido tutela a estos.

Podemos concluir que por lo que hace a los amparos en revisión examinados, en ambos casos al decidir la reasunción de la competencia la corte plasma con claridad la relevancia que confiere al derecho a la libertad religiosa, resultando indudable que las acotaciones que realiza abonan a su construcción y son evidencias de deferencia judicial que va creando políticas públicas que sí abonan a la tutela y que clarifican los alcances y límites del derecho.

## 5. Fuentes de consulta

### Bibliohemerográficas

AAVV. 2014. Diccionario de la Lengua Española. 23ª Ed., Madrid, Real Academia Española, voz: deferencia, ISBN: 9788467041897

ADAME, J., Estado laico y libertad religiosa, MORENO- BONETT, Margarita y ÁLVAREZ GONZÁLEZ Rosa María (Coord.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, tomo I, México, UNAM, 2012, p. 27, ISBN del tomo I: 978-607-02-3140-7.

ALARCÓN REQUEJO, G., *Estado de Derecho, Derechos Humanos y democracia. Pautas para la racionalidad Jurídico-política desde Elías Díaz*, Madrid, Dykinson, 2007, ISBN: 9788498490787, págs. 276-278.

CAMINOS, P. A., Deferencia judicial y control legislativo sobre la administración, *Academia.edu*. [En línea] s/f. [consulta 2 de julio de 2017] [https://www.academia.edu/737348/Deferencia\\_judicial\\_y\\_control\\_legislativo\\_sobre\\_la\\_administraci%C3%B3n](https://www.academia.edu/737348/Deferencia_judicial_y_control_legislativo_sobre_la_administraci%C3%B3n).

CEA EGAÑA. J. L., La justicia constitucional y el Tribunal de la Constitución en Chile, en: *Revista de Derecho*, 2001, Vol. XII, págs. 107-118, ISSN 1510-3714.

ESPINOZA, Oscar., Reflexiones sobre los conceptos de “política”, políticas públicas y política educacional, en: *Archivos Analíticos de Políticas Educativas* [en línea], Vol. 17 8, enero-diciembre de 2009, Arizona State University, págs. 1-13, ISSN: 1068-2341, [consulta: 5 de junio de 2017] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=275019727008>>.

FIGUERUELO BURRIEZA, Á., La incidencia positiva del Tribunal Constitucional en el Poder Legislativo, en: *Revista de Estudios Políticos*, julio-septiembre 1993. No. 81, págs. 47-72, ISSN: 0048-7694.

GARCÍA de ENTERRÍA, E., *Democracia, jueces y control de la Administración*, 12ª Ed., Madrid, Civitas, 2004, 169 y ss., ISBN: 9788447031900.

GONZÁLEZ MERLANO, J., La libertad religiosa y la libertad de conciencia, Conferencia dictada el 17 de marzo de 2014, en el marco de las Jornadas “La libertad religiosa en la sociedad pluralista” organizadas por el Área Ciencias de la Religión del Departamento de Formación Humanística de la Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, Uruguay, marzo de 2014.

MARTÍNEZ ESTAY, J. I., “Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación. Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo”, en: *Estudios constitucionales [online]*, 2014, Año 12, Nº 1, Talca, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, págs. 365-396, ISSN 0718-5200.

OLAVARRÍA GAMBI, M., *Conceptos Básicos en el Análisis de las políticas públicas*, Documentos de Trabajo No. 11, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2007, p. 16, [consultado 19 de junio de 2017] disponible en: [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123548/Conceptos\\_%20Basicos\\_PoliticasyPublicas.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123548/Conceptos_%20Basicos_PoliticasyPublicas.pdf?sequence=1)

POYANCO BUGUEÑO, R. A., Los jueces constitucionales, la política y la deferencia judicial, 2013, No. 2, *Derecho Público Iberoamericano*, págs. 67-101, [consulta 27 de junio 2017] disponible en: <http://www.derechoiberoamericano.cl/wp-content/uploads/2015/10/Rodrigo-Andr%C3%A9s-Poyanco-Bugue%C3%B1o-Los-jueces-constitucionales-la-pol%C3%ADtica-y-la-deferencia-judicial.pdf>

KRAFT, Michael y FURLONG, Scott, *Public Policy: Politics, Analysis and alternatives*. Washington, D. C. : CQC Press, 2004.

MARTÍNEZ MORALES, R., *Diccionario Jurídico Contemporáneo*, Iure Editors/UNAM, México, 2014, p. 256, ISBN. 970-9849-77-8.

SÁNCHEZ GIL, R., La presunción de constitucionalidad. En: FERRER Mac-GREGOR E. y SALDÍVAR LELO de LARREA A.(Coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM/Marcial Pons, Vol. VIII, 2008, págs. 365-412, ISBN:9789703253753.

SODI CUÉLLAR, R., Parámetros de regularidad constitucional, Ciclo de Conferencias Supremacía constitucional y jerarquía de los tratados internacionales de los derechos humanos organizado por El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado de México, a través de la Escuela Judicial, Toluca, 23-36 de junio de 2014.

VELÁSQUEZ GAVILANES, R., Hacia una nueva definición del concepto política pública, en: *Desafíos*, Vol. 20, Bogotá, Universidad del Rosario, enero-junio 2009, pp. 149-187, ISSN: 0124-4035.

VENTURA RODRÍGUEZ, M. E., Deferencia y discrecionalidad, control judicial y el debilitamiento del Poder Ejecutivo en el Derecho Administrativo, Madrid, 2010, Universidad Carlos III de Madrid, Tesis de grado, [consulta 13 de junio de 2017], disponible en: [https://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9518/manuel\\_enrique\\_ventura\\_tesis.pdf;jsessionid=D9D0C65C2A0AB2510F9A85D365A70504?sequence=1](https://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9518/manuel_enrique_ventura_tesis.pdf;jsessionid=D9D0C65C2A0AB2510F9A85D365A70504?sequence=1)

**Jurisprudencia y fallos judiciales**

Contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo y los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

**Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**, *Amparo en revisión 267/2016*, México, 2016.

----- 2003. Amparo en Revisión  
2605/2003, México, 2003.

**Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015.** *Amparo en Revisión 439/2015*. AR 439/2015, México

Supreme Court of de United States, *Chevron USA Inc. v NRDC.*, 467 US 837 (1984).

#### **Fuentes legislativas**

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México : s.n., 1917.

—, 1992, Ley de Asociaciones Religiosas y culto público.

---1931, Código Penal Federal